tus ecclesiasticum obtinet, derogatio admitti poterit, quippe quæ minori numero patronorum laicorum fiat in effectu.

42 Aunque este sabio autor no funda su opinion, descubro yo en sus palabras la mas poderosa razon, que me obliga á seguirla con preferencia á la del señor Lambertino; en cuya satisfaccion, y de las observaciones que añadí en su confirmacion, debo exponer las siguientes: que el papa, así como reune en su autoridad el ejercicio del patronato eclesiástico, cuando es solo sin mezcla con el laical, y procede sin reparo á proveer los beneficios de patronato eclesiástico, resume tambien todas las partes y voces del mismo patronato correspondiente á la iglesia, aunque pertenezcan otras á los legos, y puede hacer la misma presentacion del beneficio que harian los prelados inferiores de las respectivas iglesias.

43 En este supuesto, y en el de que sea mayor el número de patronos eclesiásticos, la presentacion que hicieren estos en una persona, seria preferente á la que hiciesen en menor número los patronos legos, y obligarian al obispo á que instituyese en la iglesia ó beneficio al presentado por los patronos eclesiásticos, sin que los legos sintiesen perjuicio en que se desatendiese su presentacion. Esto es justamente lo que se verifica en la provision que hace el papa de tales beneficios, pues contiene la presentacion de los patronos, y la institucion y colacion del ordinario, pudiendo usar de una y otra facultad, ó mandarles que lo ejecuten á favor de las personas que señale. Porque si la presentacion de los patronos legos en menor número, aunque efectivamente la hiciesen, habia de ser inútil, ¿qué perjuicio podrian reclamar para que no se cumpliese la de los patronos eclesiásticos, ejecutada por su santidad á nombre de las iglesias?

44 De los medios de proponer, continuar, concluir y determinar los recursos de fuerza en la suplicacion y retencion de las bulas apostólicas que derogan el patronato laical, y de los tribunales que pueden conocer de estos recursos de fuerza en la suplicacion y retencion de las enunciadas bulas que intentan semejante derogacion, trataré despues de haber examinado los que corresponden á esta especie, aunque sea diferente la causa que los motive, por ser comun la doctrina de estos artículos.

CAPÍTULO VI.

Si el papa manda proveer los beneficios eclesiásticos de estos reinos en extrangeros ó en naturales que no sean patrimoniales, en los obispados ó pueblos, á donde por costumbre y constituciones apostólicas se deben proveer en los diocesanos ó hijos de dichos pueblos, se suplica de las enunciadas bulas, y se retienen como perjudiciales á la causa pública del estado.

1 Las *leyes* 14. 21. 23. *y* 25. *tit.* 3. *lib.* 1. *de la Recop.* (Ley 1. tit. 14. lib. 3. tit. 21. y 1. tit. 13. lib. 1. de la Nov. Recop.) señalan los daños públicos que causaria la provision de los beneficios en los que no son naturales de estos reinos, y aun la que se hiciese en los que no fuesen originarios de aquellos obispados y pueblos en que por costumbre y constituciones apostólicas se consideran los beneficios patrimoniales. Estos mismos daños públicos, explicados en las citadas leyes, se refieren igualmente en los sagrados concilios y en los cánones, y se amplian á otros objetos de mayor turbacion y escándalo.

2 La Iglesia observó constantemente en todos sus establecimientos la necesidad y utilidad de que residiesen personalmente sus ministros en las iglesias á que fuesen destinados, sirviendo por sí mismos sus oficios, sin que pudieran trasladarse de unas á otras, ni poner en su lugar otras personas que cumpliesen sus obligaciones. Esta es una verdad que consta en todas sus partes por los hechos y testi-

monios que refieren Tomasino *Discipl. Eccl. tit.* 1. *part.* 1. *lib.* 2. *cap.* 34., y Van-Spen *in Jus Eccl. univ. part.* 1. *tit.* 1. *cap.* 4.

3 El concilio general de Calcedonia, año de 451, *can.* 6. dice: *Nullum absolute ordinari debere presbyterum, aut diaconum, aut quemlibet in gradu ecclesiastico, nisi specialiter in ecclesia civitatis, aut possessionis, aut martirii, aut monasterii, qui ordinandus est, pronuntietur. Qui vero absolute ordinantur, decrevit Sancta Synodus irritam haberi hujusmodi manus impositionem et numquam posse ministrare, ad ordinantis injuriam.* Los mismos sentimientos explicaron los padres del concilio general Lateranense III, año 1179, *can.* 5. *Episcopus si aliquem sine certo titulo, de quo necessaria vitæ percipiat, in diaconum vel presbyterum ordinaverit, tandiu necessaria ei subministret, donec in aliqua ei ecclesia convenientia stipendia militiæ clericalis assignet.*

4 La cláusula *sine certo titulo*, de que usa este concilio, equivale á la de *sine certa ecclesia, vel in ecclesia civitatis*, que contiene el citado *cánon* 6. del de Calcedonia, porque iglesia y título son una misma cosa.

5 Baronio en los anales correspondientes al año 112, *números* 4. 5. y 6., concluye sobre graves autoridades y razones con la siguiente: *Sed et alia quoque ratione dici potest ecclesiam dictam esse titulum, nimiram quod qui illi presbyter adscriberetur, ab ea nomen, titulumque acciperet, ut ejus loci presbyter diceretur*: Tomasin. *t.* 1. *p.* 1. *lib.* 2. *cap.* 21. *n.* 11.

6 El epígrafe del *cap.* 2. *ext. de Cleric. non residentib.* dice así: *Deponitur cardinalis, qui in suo titulo non residet.* Y en el cuerpo del capítulo: *Ab omnibus canonice est depositus: eo quod parœciam suam per annos quinque contra canonum instituta deseruit, et in alienis usque hodie demoratur.*

7 El papa Bonifacio VIII, que gobernaba la Iglesia desde 1297 al 302, en el *cap.* 15. *de Rescript. in Sext.* supone que así él como alguno de sus predecesores habian concedido á muchos facultades perpétuas de percibir los frutos de sus beneficios, exceptuando las distribuciones cuotidianas; y en esta parte ya manifiesta que habia precedentes constituciones generales, que prohibian la ausencia de sus iglesias á los que tenian beneficios, y que sin residir en ellas personalmente no podian llevar sus frutos.

8 Explica el mismo pontífice la causa de tantas dispensaciones con las siguientes palabras: *Per ambitiosam importunitatem petentium*, como si dijera, que con violencia y sin voluntad las habia concedido: Salg. *de Supplicat. part.* 1. *cap.* 3. *desde el n.* 7. *al* 12.

9 Reconoce al mismo tiempo el sumo pontífice los grandes daños que habian traido las enunciadas dispensaciones, ibi: *Ex quo insolentiæ oriuntur vagandi, et disolutionis præparatur materia, minuitur cultus divinus, quem desideramus augeri, et officium plerumque, propter quod beneficium ecclesiasticum datur, omittitur.* ¿Qué mas claro ha de decir que sin la residencia personal en la misma iglesia á que está ascripto, no puede el ministro cumplir el oficio, por el cual se le dió el beneficio?

10 Penetrado este santo papa de tan íntimas consideraciones, tomó la resolucion de revocar todas las dispensaciones anteriores, protestando que no daria otras en su tiempo, y que indicaria á sus sucesores que hiciesen lo propio: *Nos volentes emendare præterita, et quantum possumus adversus futura cavere: omnes hujusmodi, et similes indulgentias personis, non ecclesiis, vel dignitatibus datas, penitus revocamus, et earum concessionem nostris volumus exulare temporibus. Quodque nobis licere non patimur, nostris succesoribus indicamus.*

11 El santo concilio de Trento halló muy relajada en este punto la antigua disciplina de la Iglesia, y puso gran cuidado en reformarla y mejorarla. El *cap.* 1. *ses.* 6., *el* 2. *de la ses.* 7., y mas principalmente el 1. *de la ses.* 23 *de Reformat.*, declaran las obligaciones de los obispos y su orígen, y la necesidad de residir personalmente en sus iglesias ú obispados para cumplir, como deben, su ministerio pastoral.

12 En el mismo *cap.* 1. *ses.* 13. y

por la misma causa se manda que los que tengan beneficios inferiores con cura de almas, residan personalmente en las propias iglesias.

13 El mismo santo concilio de Trento en el *cap.* 12. *ses.* 24. *de Reformat.* delineó y explicó los cargos y obligaciones de los dignidades y canónigos de las iglesias catedrales y colegiales; y para que atendieran á cumplirlas exactamente por sus propias personas y no por sustitutos, estableció su precisa residencia. No omitió el Concilio tratar igualmente de la residencia que debian tener en sus propias iglesias los ministros inferiores por los beneficios, que llaman simples servideros, en cuya clase reputan los que no tienen aneja cura de almas, aunque esten afectos á otras cargas y ministerios; pues en el *cap.* 3. *ses.* 7. *de Reformat.* dispone lo siguiente: *Inferiora beneficia ecclesiastica, præsertim curam animarum habentia, personis dignis et habilibus, et quæ in loco residere, ac per se ipsos curam ipsam exercere valeant, juxta constitutionem Alexandri III. in Lateranensi, quæ incipit:* Quia nonnulli, *et aliam Gregorii X. in generali Lugdunensi Concilio, quæ incipit:* Licet Canon, *editam, conferantur: aliter autem facta collatio, sive provisio omnino irritetur.*

14 La indefinida expresion, *inferiora beneficia ecclesiastica*, con que empieza el citado *cap.* 3., equivale á la general de todos los beneficios, y la particular que indica el adverbio *præsertim*, para estrechar mas en los curados la obligacion de residir, confirman las dos partes ó proposiciones referidas; esto es, que los deben residir y servir por sí mismos.

15 El *cánon* 13. del concilio Lateranense III, á que se refiere el Tridentino, y empieza: *Quia nonnulli*, dispone con la misma generalidad lo siguiente: *Cum igitur ecclesia, vel ecclesiasticum ministerium committi debuerit, talis ad hoc persona quæratur, quæ loco, et curam ejus per se residere in ipsum valeat exercere.*

16 El *cap.* 16. *de la ses.* 23. *de Reformat.* del mismo concilio de Trento renueva lo dispuesto por el de Calcedonia en el *cánon* 6.; y haciendo supuesto de que ninguno debe ser ordenado, que en el juicio de su propio obispo no sea útil ó necesario á sus iglesias, establece que ninguno se ordene que no se ascriba á la iglesia ó lugar pio, cuya necesidad ó utilidad ha excitado su ordenacion, y que cumpla en ella sus cargos sin distraerse vagamente.

17 La inteligencia, que se presenta por toda la disciplina referida, está reconocida generalmente por los autores, sin que se halle cánon ni ley que permita poseer y llevar los frutos de los beneficios, sin residir y cumplir personalmente sus cargas en las mismas iglesias en que estan instituidos.

18 Algunos de estos autores afirman que por costumbre recibida en España estan dispensados de la residencia personal los que poseen beneficios inferiores sin cura de almas, y que pueden cumplir sus cargas por sustitutos, llamados tenientes ó vicarios: Covarrubias *Variar. lib.* 3. *cap.* 13. *n.* 6. *et* 10.: Fagnan. *in cap.* 6. *de Cleric. non residentib. n.* 4.: Garcia *de Benef. part.* 3. *cap.* 2. *n.* 3.: Lara *de Capellan. lib.* 2. *cap.* 8. *n.* 51. *et* 52.

19 ¿Pero habrá alguno que tenga por racional la enunciada costumbre, cuando se opone á tan graves y meditadas disposiciones de los santos concilios, y al recomendable fin espiritual que indican los mismos establecimientos? ¿No será mas propio darle el nombre de corruptela, nacida de la desidia de los poseedores de los beneficios, haciéndose cada dia mas intolerable y punible, como lo declara en casos semejantes el *cap.* 11. *de Consuetudine*?

20 Nadie podrá dudar que merece este concepto la que llaman costumbre introducida en España, de no residir los beneficios eclesiásticos, y percibir sus rentas, á vista de los testimonios con que lo asegura S. M., quien por real órden comunicada á la cámara en 11 de Julio de 1781 declara «que »cada dia está mas asegurado de que »todo Priorato, Arciprestazgo, Abadía, »Plebanía, Arcedianato, Beneficio, Ra»cion, Media-Racion, Sacristía, y otros »oficios y títulos Eclesiásticos de esta »naturaleza, tienen los unos por dere»cho Canónico, y los otros por funda»cion varias cargas y obligaciones per»sonales, y algunos son oficios de supe»rioridad, y tienen subalternos; y que »aunque en España hay muchos de es»tos títulos y oficios, que se dicen no »pedir residencia, es error nacido de la »desidia de sus poseedores, y de no ha»berse averiguado su orígen y funda»cion.»

21 Tambien manifiesta S. M. en la enunciada real órden haber entendido «que sin embargo de su religioso zelo en »la observancia de la disciplina Ecle»siástica, culto y servicio de las Igle»sias, y del bien espiritual y temporal »de sus vasallos, que le ha obligado á »poner en sus nombramientos en la ma»yor parte de Beneficios y Arciprestaz»gos la calidad de que los provistos los »residan por sí mismos, y cumplan por »sus personas las cargas á que estan »afectos, no se executa.»

22 Y para que tenga cumplido efecto la ventajosa idea de S. M. de que se residan todos los arciprestazgos, prioratos, beneficios, raciones, sacristías y demas oficios y títulos de esta naturaleza, desempeñando y evacuando sus obligaciones los propietarios por sí mismos, conforme á sus fundaciones y al espíritu de la Iglesia, de que pende en gran parte el bien espiritual, y aun el temporal de sus vasallos, manda S. M. á la cámara «que haga el mas es»trecho encargo á todos los Arzobispos »y Obispos, y demas Coladores inferio»res, de que en sus respectivas provisio»nes sigan el loable exemplo de S. M., y »que los provistos con la calidad de »residir y cumplir personalmente sus »cargas, lo executen personalmente, sin »embargo de la intolerable costumbre »contraria, y de cualquiera otra excusa »ó pretexto de que intenten prevalerse, »disponiendo que á los inobedientes, »que falten al cumplimiento personal »de sus respectivas cargas, y á la resi»dencia por mas tiempo que el preveni»do por derechos, se les apremie con »todo rigor hasta privarlos de los tales »beneficios, de que se les advertirá en »el acto de darles la colacion y pose»sion.»

23 El mismo y aun mas estrecho encargo repitió S. M. á la cámara en otras reales órdenes. Y últimamente manifestó S. M. en real decreto de 24 de Setiembre de 1784 «ser su Real ánimo »que los Beneficios simples y servide»ros se residan con arreglo á su primi»tiva institucion, y que se prefiera »para ellos á los diocesanos virtuosos »y aprovechados, y á los domiciliados »en los mismos Pueblos.»

24 Pues si los provistos en los beneficios deben residirlos, y cumplir por sus propias personas sus cargas y obligaciones, de donde pende el bien espiritual, y aun el temporal, se expondria á gran riesgo su cumplimiento, si se proveyesen en extrangeros, al paso que los naturales de estos reinos ofrecen mas positiva y ventajosa utilidad pública en su residencia, y en el exacto cumplimiento de las obligaciones que tengan dichos beneficios; y esta es la primera causa que obliga, por via de fuerza y proteccion, á impedir y resistir las provisiones de beneficios que se hagan en extrangeros.

25 En la eleccion y provision de los beneficios se mira como fin principal el aprovechamiento de los cristianos, y de ningunos pueden esperarlo mas seguramente que de los mismos que son de una misma tierra, por la amistad recíproca que se profesan: *ley* 4. *tit.* 27. *Part.* 4. *ibi*: «E amistad han otrosi se»gun natura los que son naturales de »una tierra.» Aun entre los que sirven en una misma iglesia se espera mejor fruto y aprovechamiento, cuando de ellos se eligen los prelados por el conocimiento y amistad que han contraido con los naturales de aquel obispado: *can.* 19. *et* 20. *dist.* 63.: D. Thom. *Secund. secund. q.* 63. *art.* 2. *vers. Ad quartum*, ibi: *Dicendum, quod ille qui de gremio ecclesiæ assumitur, ut in pluribus consuevit, est utilior quantum ad bonum commune, quia magis diligit ecclesiam, in qua est nutritus, et propter hoc mandatur Deuter.* 15. 17. *Non poteris alterius generis hominem facere Regem, qui non sit frater tuus*: D. Leo *in Epist.* 12. *ad Anasthas. Tolonen. Episcop. cap.* 5., ibi: *Cum ergo de summi sacerdotis electione tractabitur, ille omnibus præponatur, quem cleri, plebisque consensus concorditer postularit*:::

tantum ut nullus invitis, et non petentibus ordinentur: ne civitas episcopum non optatum, aut contemnat, aut oderit, et fiat minus religiosa quam convenit, cui non licuerit habere, quem voluit.

26 ¿Cómo podrá instruir tan oportunamente en la doctrina santa del Evangelio el que no conoce los genios, las costumbres é inclinaciones de los que la han de recibir? *Can.* 12. *caus.* 8. *q.* 1. *Oportet eum, qui docet, et instruit animas rudes, esse talem, ut pro ingenio discentium semetipsum possit aptare, et verbi ordinem pro audientis capacitate dirigere.*

27 Por la misma causa de amar los extrangeros su propia tierra, viven violentos en la agena, buscan excusas y pretestos para no residir los beneficios, y de aquí nacen en lo espiritual los graves daños que señala la citada *ley* 25., *ibi*: «Ca como estos Estrangeros, avidas »las Dignidades y Beneficios de las Iglesias de nuestros Reynos, quieren mas »estar en sus tierras que en la agena.»

28 Los naturales tienen derecho adquirido por costumbre, por las constituciones canónicas, y por las leyes reales, á las prelacías y beneficios eclesiásticos de su reino, y los extrangeros estan excluidos de obtenerlos por las mismas causas y disposiciones; y cualquiera provision que se hiciese en ellos seria en perjuicio de tercero, que es otra causa que influye en el escándalo y turbacion pública, y por consecuencia suficiente por sí sola para suspender la ejecucion de las bulas apostólicas. Pruébase esta doctrina en todas sus partes por la citada *ley* 14. *tit.* 3. *lib.* 1. (Ley 1. tit. 14. lib. 1. de la Nov. Recop.), la cual supone que en estos reinos por costumbre antigua, consentida y aprobada por los sumos pontífices, se daban siempre á los naturales de ellos las prelacías, dignidades, y los beneficios eclesiásticos. Y la *ley* 25. *del prop. tit. y lib.* (Ley 1. tit. 13. lib. 1. de la Nov. Recop.) resume y repite el derecho concedido y adquirido para que ningun extrangero pueda obtener beneficios ni pensiones en estos reinos, ni aun los naturales de ellos, por derecho habido de los tales extrangeros. Esto es lo que á la letra declara la *ley* 18. *del prop. tit. y lib.*, y se confirma mas de que los extrangeros solicitan que el rey les conceda la naturaleza de estos reinos, y sin esta calidad y habilitacion no pueden obtener beneficios eclesiásticos, viniendo á deducirse que está en las manos de los señores reyes de España impedir el daño que padecian los naturales, no concediendo á los extrangeros la naturaleza que solicitaban. Pero como estas pretensiones se hacian con importunidad y violencia, y se pretestaban servicios y otras causas para inclinar el real ánimo á estas gracias, obligó á poner el remedio, así para las concedidas como para las que en adelante se hubiesen de conceder, mandando fuesen examinadas escrupulosamente por todas las personas, que señalan las leyes, las causas que se motivasen para obtener la naturaleza de estos reinos; y no alcanzando á impedir las concesiones de naturaleza á los extrangeros los estrechos vínculos, que pusieron las *leyes* 14. 15. 16. *y* 17. *del tit* 3. *lib.* 1. (Ley 1. 2. y 3. tit. 14. lib. 1. de la Nov. Recop.), se prohibieron generalmente *en la* 36. (Ley 4. de id.), segun manifiesta su literal disposicion.

29 Hay otros daños públicos que tocan mas en lo temporal del estado, y resultan de proveerse los beneficios en extrangeros, los cuales se refieren muy por menor en la citada *ley* 14., y bastarian por sí solos á impedir la ejecucion de tales bulas.

30 Aunque los naturales de estos reinos tienen dentro de ellos derecho positivo para obtener generalmente todos los beneficios eclesiásticos, con todo ceden al particular y específico que por costumbre antigua y bulas apostólicas han adquirido los hijos patrimoniales de aquellos obispados y pueblos, en quienes se proveen los que allí vacan, debiendo observarse que entre estos y los naturales, que no tienen la calidad de patrimoniales, hay solo una preferencia, y es que si faltasen hijos patrimoniales de las prendas necesarias para obtener sus respectivos beneficios, entrarian en ellos llanamente todos los naturales de estos reinos.

31 La razon y causa de esta preferencia se debe buscar y considerar en el mayor bien que esperan lograr aquellas iglesias de aquellos, que por ser naturales y oriundos de ellas, tendrán mas permanente residencia, mayor amor, y mas exacto conocimiento de las costumbres, del genio y de otras calidades que influyen mucho en la mejor direccion y gobierno de los que estan al cuidado de los beneficios en materia tan importante y escrupulosa, como es la administracion del pasto espiritual y mayor culto de Dios.

32 Esta fué sin duda la causa que inclinó á los autores mas sabios para desear que fuesen patrimoniales todos los beneficios eclesiásticos de estos reinos: Covarrub. *Practicar. cap.* 35. *n.* 5. ibi: *Unde sanctissimum esset, et reipublicæ consultissimum, quod summus ecclesiæ Pontifex, aut œcumenica Synodus sanciret, ut omnia cujuscumque diœcesis beneficia, saltem curam animarum habentia, patrimonialia efficerentur, atque non reciperentur nisi civis, vel qui inde sunt oriundi. Quod in Concilio Tridentino summo omnium consensu consultatum fuisse, testis est D. Soto lib.* 3. *de Just. et Jur. q.* 6. *art.* 2. *pag.* 258.: Aceved. *en la ley* 14. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop. n.* 9. *y en la* 21. *del prop. tit. y lib.*: Salced. *en su Polit. lib.* 2. *cap.* 19.: Solorz. *de Jur. Indiar. lib.* 3. *cap.* 19. *n.* 5.

33 ¿Qué dirian estos sabios autores en el dia, si viesen que los naturales y oriundos, que obtienen los beneficios patrimoniales, no los residen personalmente; y que los retienen, y gozan sus frutos en otras tierras muy distantes, y con otros empleos y rentas eclesiásticas, haciendo servir y cumplir las cargas del beneficio patrimonial por tenientes, que por bien examinados que sean por los ordinarios, quedan siempre en la clase de mercenarios, y con una corta ayuda de costa que les dan por estos ministerios?

34 Tengo por sin duda que en estas circunstancias no elogiarian tanto la utilidad de los beneficios patrimoniales, ni desearian que fuesen de esta calidad todos los del reino, ni lo tendrian por conveniente á lo general del estado, ni en lo espiritual ni en lo temporal.

35 Porque á la verdad la sociedad no puede ser buena ni permanente si no se guarda una exacta reciproca igualdad. En la participacion de los beneficios patrimoniales tienen un derecho privativo los naturales y oriundos del arzobispado de Burgos, y obispados de Palencia y Calahorra, y de cualesquiera otros pueblos donde hubiese costumbre de ser los beneficios patrimoniales, conforme á la general disposicion de la *ley* 23. *tit.* 3. *lib.* 1. *de la Recop.* (Ley 3. tit. 21. lib. 1. de la Nov. Recop.) y los demas naturales del reino se hallan excluidos de estos beneficios, ó rara vez podrian obtenerlos á falta de aquellos oriundos, quienes logran en lo general en lo restante del reino emplearse indistintamente en todos los demas beneficios y rentas de la Iglesia.

36 El rey no presenta los enunciados beneficios patrimoniales, de lo cual resultan dos daños: uno en su patronato universal y en los derechos y emolumentos, que debia percibir su real erario por razon de medianata, mesada y expedicion de título; y ademas padece tambien la disciplina de la Iglesia por no imponérseles por S. M. la precisa obligacion de residirlos y servirlos por sus propias personas. Seria conveniente examinar estos puntos, por si podia mejorarse la disciplina á lo menos en cuanto á la calidad de residir y servir por sus propias personas dichos beneficios patrimoniales, aunque continuase la desigualdad en lo demas.

37 Por estas consideraciones, y otras que se han tenido presentes en la cámara, he observado en las muchas pretensiones que han hecho diferentes pueblos para que se declarasen ó hiciesen patrimoniales sus beneficios, haberse consultado que no conviene condescender con estas instancias.

CAPÍTULO VII.

De la retencion de las bulas apostólicas.

1 Las bulas, que traen perjuicio grave de tercero, se retienen con la súplica ordinaria. La materia de este discurso fué en otro tiempo importantísima